REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00148
RADICADO N° 2022-00359

Corresponde al Despacho determinar si existe desacato de lo ordenado por esta agencia judicial en sentencia de tutela, y conforme a ello decidir si hay lugar a imponer sanción.

ANTECEDENTES

El señor JHON JAIRO SERNA ÁLVAREZ, solicitó la apertura de incidente de desacato en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ante el desacato al fallo de tutela proferido por esta dependencia judicial el 05 de diciembre de 2022, decisión modificada por la Sala Segunda de Decisión Laboral el 13 de febrero de 2023.

En este orden de ideas, previo a dar apertura al trámite incidental, el 08 de febrero del presente, se requirió a la Doctora ANA MARÍA RUIZ MEJÍA, en su calidad de Directora de Medicina Laboral de la accionada. Ante la falta de respuesta efectiva, 13 de febrero del presente, se requirió al Doctor LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ en su calidad de Gerente de Determinación de Derechos, y superior inmediato de la Doctora ANA MARÍA RUIZ MEJÍA, conminándolo a que cumpliera con el fallo de tutela y abriera el correspondiente proceso disciplinario contra aquel que debió cumplirlo.

Frente al primer requerimiento la entidad accionada COLPENSIONES allegó informe indicando que, a través de la Dirección de Medicina Laboral de la entidad reconoció como subsidio económico un total por valor de CUATRO MILLONES PESOS M/CTE ($4,000,000), por concepto de 120 días de incapacidad médica temporal, para los periodos 26 de julio de 2022 al 22 de noviembre de 2022, mismas que serían abonadas a la cuenta bancaria autorizada para tal fin y se vería reflejada en la cuenta dentro de los diez días (10) hábiles siguientes a la fecha de notificación del Oficio.

Frente al segundo requerimiento, la entidad accionada COLPENSIONES no presentó pronunciamiento alguno, por lo que, el Despacho verifico que el 13 de febrero de 2022, efectivamente se realizó la notificación del segundo requerimiento al correo electrónico

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, con su debida constancia de entrega (Archivo 10NotificaciónSegundoRequerimiento).

Por lo anterior, esta Judicatura procedió el 16 de febrero de 2023, a dar apertura al incidente de desacato en contra de Doctora ANA MARÍA RUIZ MEJÍA, en su calidad de Directora de Medicina Laboral de la accionada y al Doctor LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ en su calidad de Gerente de Determinación de Derechos, otorgándosele el término de tres (3) días a los incidentados para que dieran respuesta al mismo y ejercieran su derecho de contradicción, solicitando las pruebas que pretendieran hacer valer.

Sin embargo, a la fecha la entidad ha hecho caso omiso a los requerimientos realizados por esta judicatura para que se cumpla a cabalidad el fallo de tutela.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

En este asunto se encuentra acreditado que es este Despacho el competente para conocer del incidente de desacato, porque le corresponde velar por el cumplimiento de la orden de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y lo establecido en la sentencia C- 367 de 2014.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a definir en este asunto se contrae en determinar si se dio cumplimiento a la acción de tutela y resulta procedente cerrar el incidente de desacato promovido o si por el contrario, el incumplimiento a la orden de tutela persiste y es procedente aplicar las consecuencias contenidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Encontrándose en este asunto la entidad no ha cumplido con lo ordenado a través de la acción de tutela y no ha justificado la demora en hacerlo, situación que obliga a imponer las sanciones previstas en la normatividad que trata el asunto; por las razones que pasan a explicarse:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contempla las consecuencias que acarrea la omisión de cumplimiento de la orden judicial emitida en desarrollo del trámite de la Acción de Tutela, estableciendo que el Desacato es sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La norma es del siguiente tenor:

> Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.
>
> La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ~~La consulta se hará en el efecto devolutivo.~~ *(aparte tachado declarado inexequible)*

Respecto a lo anterior se ha establecido jurisprudencialmente que el incidente de desacato es un instrumento disciplinario establecido legalmente, contenido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en virtud del cual, a petición de parte, se examina la responsabilidad subjetiva en el desacato. Frente a que se trate del examen de la responsabilidad subjetiva, debe señalarse que el solo incumplimiento no es sancionable, sino que "ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela[1]".

Por ello, para la aplicación de la sanción en el incidente de desacato, se debe mirar por el Juez, en la tutela, lo siguiente:

> "(i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)"[2].

[1] Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio Surcar Succar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

[2] Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

Una vez verificado lo anterior, establecerse si hubo un incumplimiento parcial o total, y en caso de haberse presentado debe verificarse si existió negligencia del ente público o privado que estaba obligado a cumplir la orden.

En ese sentido, igualmente se pueden dar causales de exoneración de responsabilidad que se han clasificado de la siguiente forma: 1) Que la orden impartida en el respectivo fallo de tutela que está obligado a cumplir el incidentado, no fue precisa 2) El incidentado haya actuado de buena fe y, no se le ha dado la oportunidad de cumplirla[3].

Y en caso de no existir causal de exoneración, resulta procedente aplicar las sanciones contenidas en la norma.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En este asunto se solicitó la iniciación del incidente de desacato esgrimiéndose el incumplimiento de la orden emitida en fallo del 05 de diciembre de 2022, decisión modificada por la Sala Segunda de Decisión Laboral el 13 de febrero de 2023, toda vez que a la fecha de presentación del incidente de desacato la accionada no estaba cumpliendo con la orden de tutela concedida al actor.

Pues bien, para definir este asunto se debe traer a colación lo ordenado en la decisión de tutela, que es, de manera textual lo siguiente:

> "(…) TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la recepción de los certificados remitidos por la NUEVA EPS, proceda a efectuar el reconocimiento y pago de las incapacidades prescritas, entre el periodo del 26 de junio de 2022 al 22 de noviembre de 2022, por ser objeto de la acción constitucional y al superarse los 180 días, según se dijo en la parte considerativa."

Decisión que fue confirmada y modificada, por la Sala Segunda de Decisión Laboral el 13 de febrero de 2023, así:

[3] Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio SuccarSuccar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

> “Se MODIFICA la sentencia que se revisa por vía de impugnación, de fecha y procedencia conocida. En su lugar, se le ORDENA a COLPENSIONES que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia reconozca y pague al accionante JHON JAIRO SERNA ÁLVAREZ los subsidios por las incapacidades causadas a partir del día 181 hasta el 540, inclusive. Asimismo, se le ORDENA a la NUEVA EPS que en caso de que se sigan causando incapacidades a partir del día 541, inclusive, estas estarán a su cargo, conforme se dijo en la motivación de esta providencia. En lo demás se CONFIRMA la sentencia.”

El incidentista manifestó que no le fueron pagadas la incapacidades relacionadas para los periodos entre el 26 de junio de 2022 y 22 de noviembre de 2022; por su parte la entidad accionada COLPENSIONES no presentó pronunciamiento alguno, por lo que, el Despacho verifico que el 16 de febrero de 2022, efectivamente se realizó la notificación del auto que da apertura al Incidente de Desacato, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, con su debida constancia de entrega (Archivo 13NotificaciónApertura).

Por otro lado, del memorial allegado por el incidentista, se hace necesario advertir que Colpensiones efectuó el pago de $ 4.000.000, equivalente a las incapacidades relacionadas entre el 26 de julio de 2022 y el 22 de noviembre de 2022.

Así las cosas, es claro que la entidad si bien realizó el pago de 4 meses de incapacidad, para los periodos del 26 de julio de 2022 al 22 de noviembre de 2022, aún no realiza el pago de a incapacidad comprendida entre el 26 de junio de 2022 y 25 de julio de 2022, de esta manera se ha sustraído sin justificación válida de cumplir la orden de tutela emitida, sin que durante este trámite se hubiera indicado una razón válida del incumplimiento, de manera que pudiera esta agencia judicial valorarla y establecer la improcedencia de la sanción.

Así pues, teniendo en cuenta que no ha cesado la vulneración al derecho fundamental protegido, debe concluirse que se encuentran reunidos todos los elementos contemplados en el Decreto 2591 de 1991 y de la Jurisprudencia al respecto, para sancionar Doctora ANA MARÍA RUIZ MEJÍA, en su calidad de Directora de Medicina Laboral de la accionada y al Doctor LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ en su calidad de Gerente de Determinación de Derechos, sin que quede relevada la entidad para dar cumplimiento a lo ordenado de forma inmediata.

Conforme lo anterior, se le impondrá a la Doctora ANA MARÍA RUIZ MEJÍA por el desacato a orden de tutela y a su superior jerárquico Dr. LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ, la sanción consistente en una multa equivalente a DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES cada uno, en los términos del Decreto 2591 de 1991, Artículo 52, y como se dijo anteriormente, sin que ello sea óbice para que den estricto cumplimiento y de manera inmediata a lo ordenado en el fallo referido.

De acuerdo a lo establecido por el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará el envío al H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, para agotar el trámite de CONSULTA.

Se ordenará que una vez decidida la CONSULTA ante el Superior funcional, en caso de confirmarse esta sanción, se comunique al Consejo Superior de la Judicatura y a la fiscalía general de la Nación.

En consecuencia de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE ITAGÜÍ - ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional;

R E S U E L V E

PRIMERO: SANCIONAR a la Dra ANA MARÍA RUIZ MEJÍA y a su superior jerárquico Dr. LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ, la sanción consistente en una multa equivalente a DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES cada uno, en los términos del Decreto 2591 de 1991, Artículo 52, y como se dijo anteriormente.

SEGUNDO: ADVERTIR a los sancionados que lo anterior no es óbice para que den estricto cumplimiento y de manera inmediata a lo ordenado en el fallo referido.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente al Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, para que se surta el trámite de CONSULTA, como se dijo en precedencia.

CUARTO: ORDENAR que una vez decidido el incidente de desacato en CONSULTA por el Superior Funcional, en caso de confirmarse esta sanción, se comunique lo decidido al Consejo Superior de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df68de7bfc374a67310f114b0c3a37427fe5b278a41378842cdb612613d0f13**
Documento generado en 24/02/2023 11:51:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica